

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO

DE 2017

()

Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona al Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, siempre teniendo como uno de sus fines principales el de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el artículo 68 de la Constitución Política ordena que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños colombianos.

Que el parágrafo del artículo 112 de la Ley 115 de 1994 <<Ley General de Educación>> establece que las escuelas normales superiores están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Que las escuelas normales superiores operan como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, ofrecen formación complementaria que conduce al otorgamiento del título de normalista superior que habilita a sus egresados para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

Que el artículo 2.5.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015 <<Único Reglamentario del Sector Educativo>> establece que el Ministerio de Educación Nacional realizará la verificación de las condiciones básicas de calidad y autorizará el funcionamiento del Programa de Formación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado.

Que el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 señala que el servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única.

Que de acuerdo con los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos deben elaborar y poner en práctica un proyecto educativo institucional y dentro de los límites fijados por la ley y el proyecto educativo institucional, gozan de autonomía escolar para definir temas académicos, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 115 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para reglamentar el sistema de títulos y validaciones de la educación por niveles y grados, lo cual incluye el título de normalista superior que otorgan las escuelas normales superiores una vez concluido el programa de la formación complementaria.

Que el artículo 113 de la Ley 115 de 1994 señala que, en materia de programas para la formación de educadores, para el caso de las escuelas normales superiores, corresponde al Ministerio de Educación Nacional establecer las disposiciones que acrediten el programa de formación complementaria, que conlleve a otorgar el título de normalista superior y propenda por mantener un mejoramiento continuo.

Que a partir de lo enunciado en el artículo 114 de la Ley 115 de 1994 y teniendo en cuenta que las escuelas normales superiores son instituciones que se ocupan de la formación de docentes, éstas cooperarán con las Secretarías de Educación o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos, y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 148 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Ministerio de Educación Nacional tiene dentro de sus funciones, entre otras, diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares, fomentar las innovaciones curriculares y pedagógicas y promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica. Igualmente consagra que el Ministerio debe evaluar en forma permanente la prestación del servicio educativo y fijar los criterios para evaluar el rendimiento escolar de los educandos y para su promoción a niveles superiores.

Que el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 estableció como competencias de la Nación, formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, además de regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales; además facultó al Presidente de la República para delegar en los departamentos, distritos y municipios certificados en educación el ejercicio de la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción.

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

Que la Ley 715 de 2001 establece en los numerales 6.2.13 y 7.13 de los artículos 6 y 7 que es competencia de las entidades territoriales vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

Que los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 también establecen como competencia de las entidades territoriales dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, al igual que organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, reconoce a los normalistas superiores como profesionales de la educación, quienes podrán ejercer su función docente en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, o llegar a ser directivos docentes en el cargo de director rural.

Que la Ley 1804 de 2016 establece la Política de Cero a Siempre, la cual representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre el desarrollo integral de la primera infancia.

En mérito de lo expuesto,

DOCUMENTO EN CONSTRUCCIÓN

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

<<CAPÍTULO 7 LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.3.3.7.1.1 Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar el funcionamiento, la organización, las disposiciones pedagógicas, el procedimiento para el reconocimiento o licencia y los títulos, entre otras disposiciones, sobre las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes.

Las escuelas normales superiores, sean oficiales o privadas, se regirán por las disposiciones que se determinan en este Capítulo sin perjuicio del deber que les asiste de cumplir las disposiciones consagradas en las demás normas que le sean concordantes en el presente Decreto.

Artículo 2.3.3.7.1.2 Naturaleza de las escuelas normales superiores. Las escuelas normales superiores –ENS- son instituciones educativas, oficiales o privadas, formadoras de docentes que prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, además del Programa de Formación Complementaria, de acuerdo con lo establecido en el art 2.5.3.1.1 y siguientes de este Decreto, y se ocupan fundamentalmente por formar profesionales de la educación que pueden desempeñarse en los cargos de docentes de aula de preescolar y de educación básica primaria o en el cargo de directivo docente - director rural.

Las escuelas normales superiores se caracterizan por i) la integralidad de la educación preescolar, básica, media y el Programa de Formación Complementaria como laboratorio pedagógico; ii) el reconocimiento de la infancia como centro de formación; iii) la reflexión permanente sobre el papel de los principios pedagógicos y los ejes de la naturaleza en el currículo integral de las escuelas normales superiores; iv) la formación en la teoría y la práctica pedagógica que permita el diseño y desarrollo de diversas estrategias de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de preescolar y básica primaria, dando especial énfasis en el trabajo por proyectos pedagógicos.

Artículo 2.3.3.7.1.3 Requisitos de funcionamiento de una escuela normal superior. Los establecimientos educativos que deseen transitar hacia una escuela normal superior, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acto administrativo de funcionamiento y reconocimiento oficial como Establecimiento Educativo.
2. Proyecto Educativo Institucional que se adecúe a la finalidad y naturaleza de las escuelas normales superiores de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

3. Certificación que acredite haberse cumplido el proceso de reformulación del proyecto educativo institucional según la finalidad y naturaleza de las escuelas normales superiores, expedida por la entidad territorial certificada.
4. Autorización del Ministerio de Educación Nacional para el funcionamiento del programa de formación complementaria, el cual surgirá de la verificación de condiciones de calidad del programa de formación complementaria que haga el Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.5.3.1.4. y 2.5.3.1.5. de este decreto.
5. Acto administrativo oficial de funcionamiento y reconocimiento como escuela normal superior, expedido por la entidad territorial certificada.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios y condiciones que deben cumplir los establecimientos educativos que soliciten la autorización para su reconocimiento como escuela normal superior.

Los criterios y condiciones deben incluir lo referente a la acreditación del convenio con la institución de educación superior y el procedimiento para otorgar esta autorización, el cual, en todo caso, debe incluir la autorización del programa de formación complementaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.1.1 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo 2. El Programa de Formación Complementaria de las escuelas normales superiores tendrá una duración de cinco (5) períodos académicos semestrales para estudiantes que cuenten con título de bachiller de un establecimiento educativo diferente a una escuela normal superior y cuatro (4) períodos académicos semestrales para aquellos estudiantes graduados de una escuela normal superior.

Parágrafo 3. Los establecimientos educativos que aspiren a ser reconocidos como una escuela normal superior deberán acogerse a los tiempos que el Ministerio de Educación determine para la verificación de condiciones de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores.

Artículo 2.3.3.7.1.4 Fines de las escuelas normales superiores. La formación de docentes en las escuelas normales superiores tendrá los siguientes fines generales:

- a) Formar un docente para el nivel de preescolar y el ciclo de educación básica primaria, el cual atienda las necesidades de las comunidades para contribuir al desarrollo regional y nacional desde los avances del conocimiento y las formas de prestación del servicio educativo.
- b) Contribuir al desarrollo y aplicación de la teoría y la práctica pedagógica como disciplina fundante de la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores y de la profesión docente.
- c) Fortalecer en el docente su capacidad de investigación formativa en el campo de la pedagogía y las didácticas para la enseñanza y formación integral de los estudiantes de preescolar y de básica primaria.
- d) Desarrollar en los docentes capacidades para mejorar e innovar las prácticas y estrategias pedagógicas que permitan atender las necesidades de aprendizaje de los estudiantes,

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

dando un especial énfasis al diseño y ejecución de proyectos pedagógicos, así como formular estrategias de evaluación y seguimiento a los aprendizajes de los estudiantes y al proceso educativo en general.

- e) Promover el desarrollo de aptitudes y actitudes en los docentes para repensar permanentemente el proyecto educativo y su práctica pedagógica de tal manera que sea dinámico y se actualice a las realidades de la institución, de las familias, de la comunidad educativa, de las diversas poblaciones y de la sociedad, desde su transformación y desarrollo permanente, y generar en los docentes un enfoque de inclusión que favorezca el reconocimiento y respeto a la interculturalidad y la diversidad.
- f) Fomentar en los educadores el desarrollo y la puesta en marcha de metodologías flexibles, modelos pedagógicos, estrategias didácticas y modalidades unitarias y de multigrado, entre otras, para la atención a la población del sector rural y grupos étnicos con base en las particularidades de las escuelas normales superiores y de sus sedes educativas asociadas.
- g) Atender los fines de la educación preescolar desde los referentes técnicos de la educación inicial que sean expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.3.3.7.1.5 Relación entre las secretarías de educación y las escuelas normales superiores. Las secretarías de educación, en el marco de la asistencia técnica y administrativa a las escuelas normales superiores, establecerán canales de comunicación efectivos para apoyarlas en sus procesos pedagógicos. Adicionalmente, deberán desarrollar las siguientes acciones frente a las escuelas normales superiores:

1. Invitar a participar a sus directivos en el Comité Territorial de Capacitación.
2. Promover la participación de sus docentes y directivos docentes en los programas de formación continua definidos en el Plan Territorial de Formación de Docentes.
3. Emitir el acto administrativo que autorice los valores de matrícula, derechos pecuniarios y otros cobros a estudiantes del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores.
4. Acompañar a las escuelas normales superiores de manera diferenciada, en particular en lo pedagógico y acorde a la naturaleza de estas instituciones;
5. Acompañar el proceso de verificación de condiciones básicas de calidad del Programa de Formación Complementaria.
6. Incluir a las escuelas normales superiores en los planes de gestión de la secretaria de educación.

Artículo 2.3.3.7.1.6 Función asesora de las escuelas normales superiores. Las escuelas normales superiores, asesorarán a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en temas relacionados con la formación de docentes y en desarrollos científicos y pedagógicos.

Las escuelas normales superiores participarán en el Comité Territorial de Capacitación y podrán apoyar instancias de educación rural. Igualmente, podrán ofrecer programas de formación permanente o en servicio, cuando se lleven a cabo en convenio con Instituciones de Educación Superior dirigidos a los docentes de aula de preescolar y de básica primaria.

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

También podrán presentar propuestas de políticas, programas, proyectos y acciones educativas a las respectivas secretarías de educación y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.3.3.7.1.7 Titulación. Los estudiantes que finalicen y aprueben el nivel de educación media, recibirán de las escuelas normales superiores el título de bachiller, que los habilita para seguir sus estudios en instituciones de educación superior o ingresar al programa de formación complementaria de una escuela normal superior.

A los estudiantes que finalicen y aprueben el programa de formación complementaria se les otorgará el título de normalista superior, que los acreditará para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria o para el de directivo docente – director rural, previo cumplimiento de la experiencia exigida por el Decreto Ley 1278 de 2002.

Parágrafo. El título de bachiller otorgado por una escuela normal superior no habilita para el ejercicio de la docencia, según lo dispone la Ley 115 de 1994 y el Decreto Ley 1278 de 2002.

SECCIÓN II DISPOSICIONES PEDAGÓGICAS Y ORGANIZATIVAS

Artículo 2.3.3.7.2.1 Proyecto Educativo Institucional de las escuelas normales superiores. El Proyecto Educativo Institucional de las escuelas normales superiores, en el marco de la Ley 115 de 1994 y de la normatividad vigente, debe responder a los ejes de: investigación, extensión, formación y evaluación.

Adicionalmente, el proyecto educativo institucional deberá promover la integralidad, la infancia como centro de formación, un enfoque de educación inclusiva, la formación integral y la reflexión curricular.

Artículo 2.3.3.7.2.2 Organización curricular. La escuela normal superior diseñará su currículo asegurando la integralidad de los niveles, ciclos y programa de formación complementaria; los fines de la educación y la reflexión sobre los principios pedagógicos y los ejes de su naturaleza.

El diseño curricular de las escuelas normales superiores promoverá que en la básica secundaria se motive e incentive el desarrollo de potencialidades de los estudiantes como futuros docentes. En la media se promoverá la exploración de campos de la educación con acercamiento a la profesión docente. En los programas de formación complementaria se profundizará en los saberes necesarios y específicos para el desarrollo de las competencias profesionales que requiere el ejercicio de la docencia.

El currículo deberá fomentar la reflexión sobre la investigación, la extensión, la formación de docentes y la evaluación, así como sobre los principios de educabilidad, enseñabilidad, pedagogía y didáctica durante todo el proceso formativo.

Artículo 2.3.3.7.2.3 Campos de práctica pedagógica para estudiantes de las escuelas normales superiores. Las escuelas normales superiores deben garantizar que todos los estudiantes del programa de formación complementaria desarrollen su práctica pedagógica en contextos en los que se desempeñen como docentes y que promuevan el desarrollo de sus competencias profesionales, como lo son: establecimientos educativos, escuelas normales

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

superiores, instituciones de educación superior, escenarios en los que se desarrollen las modalidades de educación inicial o en centros de investigación en educación.

Artículo 2.3.3.7.2.4 Convenios para la formación complementaria. Las escuelas normales superiores establecerán convenios con las instituciones de educación superior sin ningún costo y estarán orientados al desarrollo de procesos de cualificación de los programas de formación complementaria, al reconocimiento de saberes y prácticas de los normalistas superiores y a la posibilidad de continuar con su formación en un programa de licenciatura.

En el caso de los convenios que contemplen el reconocimiento de los saberes y homologación de créditos académicos educativos, este no podrá superar cuatro (4) períodos académicos semestrales del plan de estudios de un programa de licenciatura. Lo anterior sujeto a las políticas definidas por cada Institución de Educación Superior.

En el marco de los convenios establecidos entre las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior, se podrá incluir que los estudiantes de licenciatura desarrollen sus prácticas pedagógicas en las escuelas normales superiores en los niveles de básica secundaria y media.

SECCIÓN III

DE LA APROBACIÓN Y OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO O LICENCIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

Artículo 2.3.3.7.3.1 Acto de funcionamiento y reconocimiento para las escuelas normales superiores. El gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada, o quien este delegue, expedirá el acto administrativo oficial de funcionamiento y reconocimiento como escuela normal superior a los establecimientos educativos que cumplan con los términos establecidos en el artículo 2.3.3.7.1.3 del presente decreto. Este acto administrativo sólo podrá ser expedido una vez la entidad territorial haya recibido del Ministerio de Educación Nacional la autorización de funcionamiento del programa de formación complementaria.

Artículo 2.3.3.7.3.2 Pérdida del carácter de escuela normal superior. El correspondiente gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada, o quien este delegue, expedirá el acto administrativo debidamente motivado cancelando el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior y autorizando su funcionamiento como institución educativa de preescolar, básica y media académica o técnica, para lo cual tendrá un plazo no superior a seis (6) meses para la redefinición de su proyecto educativo institucional contados a partir de la firma del acto administrativo.

Cuando la institución no cumpla con el plazo establecido, el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada podrá imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo 2.3.7.4.1 del presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el gobernador o alcalde podrá cancelar el acto administrativo de funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, cuando:

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

1. La escuela normal superior no presente la solicitud de verificación de condiciones de calidad del programa de formación complementaria en los términos que dispone el artículo 2.5.3.1.4. de este decreto.
2. El Ministerio de Educación Nacional revoque la autorización condicionada del programa de formación complementaria por el no cumplimiento de la ejecución del plan de mejoramiento y persista el incumplimiento de los requisitos básicos de calidad, según lo establecido en el artículo 2.5.3.1.7 de este decreto.

Parágrafo 1. Para la impugnación de los actos administrativos que cancelan el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, se procederá conforme lo establece el artículo 2.3.7.4.7 del presente decreto.

Parágrafo 2. En firme el acto administrativo que cancela el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, ésta no podrá admitir estudiantes nuevos para el programa de formación complementaria y deberá garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas.

Parágrafo 3. Para efectos de los títulos de normalista superior que expida a los estudiantes de las cohortes que se encuentren en curso al momento de la cancelación oficial de funcionamiento y reconocimiento de la escuela normal superior, los diplomas respectivos pueden usar la denominación de “Escuela Normal Superior”. Los títulos de bachiller de la institución educativa, se expedirán con el nuevo nombre de la institución y el carácter académico o técnico aprobado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente.

SECCIÓN IV DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

SECCIÓN IV. DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

Artículo 2.3.3.7.4.1 Manual de requisitos, competencias y funciones. En el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente Decreto, el Ministerio de Educación definirá los requisitos, competencias y funciones de los cargos de rector, coordinador, docentes de aula y líderes de apoyo de las escuelas normales superiores, de conformidad con la naturaleza, fines y demás disposiciones del presente decreto propias de estos establecimientos educativos.

En coherencia con lo anterior, se definirá un concurso de ingreso diferenciado para rector, coordinador y docentes de las escuelas normales superiores.

Parágrafo 2. Los docentes del Programa de Formación Complementaria a quienes se les reconozca el pago de hora cátedra como lo estipula el parágrafo 2, del artículo 2.3.1.6.3.11 del presente Decreto, deberán acreditar por lo menos tres (3) años de ejercicio docente en instituciones formadoras de educadores y/o experiencia en investigación en educación.

Artículo 2.3.3.7.4.2 Provisión de vacantes definitivas. Las vacantes definitivas de los cargos de directivos docentes y de docentes que se generan en las escuelas normales superiores se proveerán preferentemente mediante un proceso especial de traslados con educadores con derechos de carrera, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

Este proceso especial de traslados debe tomar en cuenta la valoración, entre otros, de los siguientes criterios: tiempo de experiencia en cargos directivos docentes y docentes; las aptitudes, habilidades y competencias para la formación docente que apunten al cumplimiento de los fines de las escuelas normales superiores de que trata el artículo 2.3.3.7.1.4 del presente decreto; la calificación en la evaluación de desempeño en el caso de que sean educadores regidos por el Decreto Ley 1278; el no haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1. En caso que se presenten varios directivos docentes o docentes en el proceso de traslado especial de que trata el presente decreto, se conformará un listado de candidatos a ser traslados que puede ser utilizado durante el año siguiente.

Parágrafo 2. En caso que no haya candidato alguno del proceso de traslado especial se proveerá con los elegibles del concurso diferenciado de que trata el artículo anterior, o, en su defecto, mediante la figura del encargo o nombramiento provisional siempre que cumplan los requisitos del perfil de los cargos para las escuelas normales definidos en el Manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente Decreto.

Artículo 2.3.3.7.4.3 Apoyo a la formación permanente. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, de acuerdo con los resultados de la evaluación institucional y el plan de mejoramiento de las escuelas normales superiores, brindarán en el marco del Plan Territorial de Formación programas de formación para la actualización de los educadores de las escuelas normales superiores.

SECCIÓN V DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 2.3.3.7.5.1 Valor de matrícula y otros cobros. Las escuelas normales superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media se registrarán por las disposiciones del Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2 del presente Decreto.

Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación complementaria serán aquellos que, con cuarenta y cinco (45) días de anticipación de terminación del año académico, proponga el Consejo Directivo de la escuela normal superior estatal o privada a la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada, quien tomará una decisión dentro de los treinta días (30) días calendario siguientes a la radicación de la propuesta, mediante acto administrativo autorizando los valores a cobrar, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de estudiantes, la sustentación que formule la escuela normal superior en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece.

Parágrafo. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de escuelas normales superiores oficiales, en ningún caso pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada período académico semestral. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para autorizar estos cobros y sus incrementos.

Continuación del Decreto: <<Por el cual se expide el Decreto que reglamenta el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

Artículo 2.3.3.7.5.2 Presupuesto y financiación. Las escuelas normales superiores oficiales administrarán sus ingresos y atenderán sus gastos a través del Fondo de Servicios Educativos de conformidad con lo dispuesto por la Sección 3 del Capítulo 6, Título 1, Parte 3 del Libro 2 del presente Decreto.

Los gastos que ocasione el funcionamiento del programa de formación complementaria se atenderán con los ingresos que se programen en la sección especial independiente del Fondo de Servicios Educativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.6.3.8 del presente decreto. En caso de requerir gastos diferentes a los señalados en el artículo 2.3.1.6.3.11 del presente decreto, deberá seguirse el trámite que establece el artículo 2.3.3.7.5.1 del presente decreto.

SECCION VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2.3.3.7.6.1 Expansión del nivel de preescolar. Las escuelas normales superiores implementarán gradualmente los tres (3) grados educativos del nivel preescolar a los que se refiere el artículo 2.3.3.2.2.1.2 de este decreto. Para lo anterior, se ajustarán a las disposiciones legales y a los lineamientos y orientaciones del Ministerio de Educación que expida para este fin.

Artículo 2.3.3.7.6.2 Inspección y vigilancia. Los gobernadores y alcaldes de distritos y municipios certificados en educación ejercerán la inspección y vigilancia sobre las escuelas normales superiores, de acuerdo con la delegación que hace el artículo 2.3.3.1.8.1 del presente decreto y la Ley 715 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional podrá realizar la verificación de las condiciones de calidad del programa de formación complementaria en cualquier momento y ordenar las medidas que considere necesarias como lo refiere el artículo 2.5.3.1.5.

Artículo 2.3.3.7.6.3. Periodo de transición. Las escuelas normales superiores con Programas de Formación Complementaria actualmente autorizados contarán con un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de este decreto para adecuar su proyecto educativo institucional, currículo y plan de estudios a las disposiciones del presente Capítulo. Durante este periodo, el proceso de verificación de condiciones de calidad desarrollado en 2017 y 2018 no se verá afectado.

Las escuelas normales superiores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.3.3.6.1.4 sobre la gradualidad de la implementación de la jornada única en sus instituciones.>>

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

YANETH GIHA TOVAR